

REFLEXIONES SOBRE LOS FINES DE LA PENA Y LAS SALIDAS ALTERNAS AL JUICIO ORAL

Alfonso Daza González¹

Código ORCID: 0000-0002-0501-2516

adaza@ucatolica.edu.co

Carlos Andrés Bernal Castro²

Código ORCID: 0000-0002-9026-1401

cabernal@ucatolica.edu.co

Resumen

Se analizan en este artículo las leyes y las interpretaciones jurisprudenciales que se han dado en Colombia en torno a los incrementos de penas y frente a las salidas alternas al juicio oral, mediante las cuales se fortalece la función retributiva de la pena y la prevención general negativa, y se afectan, al mismo tiempo, tanto la prevención especial y la solución del conflicto social que genera el delito. En cuanto al tipo de investigación, se trata de una básica jurídica porque el objeto de estudio lo constituye la norma jurídica.

Palabras clave: Leyes, jurisprudencia, función de las penas, salidas alternas al juicio oral.

¹ Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Doctor en Cuestiones actuales del Derecho Español e Internacional de la Universidad Alfonso X El Sabio (España), Especialista y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre (Colombia), Abogado de la Universidad Libre (Colombia). Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia; este trabajo pertenece a su grupo de investigación en Conflicto y Criminalidad.

² Magíster en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás (Colombia) en convenio con la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás y en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Abogado de la Universidad Santo Tomás (Colombia). Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia; este trabajo pertenece a su grupo de investigación en Conflicto y Criminalidad. ORCID:

REFLEXÕES SOBRE O OBJETIVO DA SENTENÇA E RESULTADOS ALTERNATIVOS PARA O JULGAMENTO ORAL

Resumo

Este artigo analisa as leis e interpretações jurisprudenciais que ocorreram na Colômbia em relação ao aumento das penas e às soluções alternativas aos julgamentos orais, através das quais se fortalecem a função retributiva da pena e a prevenção negativa geral, e ao mesmo tempo, tanto a prevenção especial. e a solução do conflito social que gera o crime são afetados. Quanto ao tipo de pesquisa, é de base jurídica porque o objeto de estudo é a norma jurídica.

Palavras-chaves: Leis, jurisprudência, função das penas, soluções alternativas ao julgamento oral.

REFLECTIONS ON THE PURPOSE OF THE SENTENCE AND ALTERNATE OUTCOMES TO THE ORAL TRIAL

Abstract

This article analyzes legal and jurisprudential rules given in Colombia to increase punishment and limit alternative exits to trial, through which retribution and intimidation - negative general prevention- are strengthened, affecting resocialization processes -positive special prevention- and impeding solving crime generated social conflict at the same time. Is a basic legal type of research, because law constitutes the object of study.

Key Words: Law, jurisprudence, punishment goals, alternative exits to trial.

1. Introducción

En Colombia, en materia penal y procesal penal, en los últimos años se han realizado diferentes reformas legislativas. Las primeras, se han dirigido a incrementar las penas. Las segundas, lejos de desarrollar el pretendido sistema procesal de carácter acusatorio, se han centrado en limitar o prohibir las salidas alternas al juicio oral.

Al respecto, se debe señalar que el modelo de Estado adoptado por Colombia, como es el Social y Democrático de Derecho, más allá de preocuparse por el incremento de las penas, con un pensamiento centrado estrictamente en las funciones retributiva y preventiva general de la pena, debe centrarse en la protección de la dignidad humana y, con ella, en la resocialización (Silva, 2003). Así mismo, en lo que tiene que ver con el sistema procesal penal, debe centrarse en la solución del conflicto social generado por el delito (Moya, 2018), y por eso debe centrarse, no en limitar las salidas alternas al juicio oral, sino en desarrollarlas.

Con fundamento en lo anterior, el objetivo general de esta investigación es analizar las leyes que se han expedido en Colombia, en materia penal y procesal penal, dirigidas, por un lado a incrementar las penas, y por el otro, a limitar o prohibir las salidas alternas al juicio oral creadas por el sistema acusatorio.

Sobre estas últimas, también se han dado algunos pronunciamientos jurisprudenciales que las limitan o prohíben.

Como punto de partida es importante señalar que la política criminal, entendida como:

“una de las expresiones de la política general del Estado, al lado de la política social, la política de seguridad y la política jurídica, sólo para nombrar algunas, todas ellas políticas públicas que coadyuvan como elementos constitutivos del proceso de gobernabilidad, se diferencia de las demás por el hecho de ser un acto de control social y de solución de conflictos, dirigido al tratamiento de las

acciones humanas consideradas violentas o nocivas que entorpecen el desarrollo armónico de una sociedad en un contexto determinado. (Fiscalía General de la Nación, 2012).

En tales condiciones, dependiendo del modelo de Estado que se adopte, se determina la política criminal y su función en la sociedad (Daza, 2011 y Gómez, 2016).

En el caso de Colombia, ésta acogió en la Carta Política el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho (Constitución política, 1991), y en tales condiciones se comprometió a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos (art. 2), a prohibir la pena de muerte (art. 11), así como las torturas, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12), a respetar el derecho a la igualdad, (Art. 13), el derecho a la intimidad (art. 15), el derecho a la libertad (art. 28), el debido proceso (art. 29), a prohibir la prisión perpetua (art. 34), y a respetar los tratados internacionales de derechos humanos (arts. 93 y 94), entre otros aspectos (citado por Carvajal, 2008).

Adicionalmente, en armonía con los artículos 4º –según el cual la Constitución es norma de normas– y 93 y 94, referentes a la prevalencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos en el orden interno, dentro de lo que se ha denominado *bloque de constitucionalidad*³ Colombia, también se comprometió a respetar el *efecto irradiador* que ejercen los postulados de los derechos humanos sobre el conjunto de instituciones jurídicas (Alexy, 1993).

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la cláusula del Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana constituye un eje definitorio de la Constitución de 1991 (Corte Constitucional, 2021, sentencia C-294)

³ Esta expresión ha sido explicada ampliamente en la jurisprudencia constitucional. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencias C-225 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-578 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; C-400 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-588 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1319 de 2001. M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

De esta manera, la Corte Constitucional ha indicado que “uno de los ejes que materializa la dignidad humana dentro de la política criminal es el reconocimiento de la resocialización de la persona condenada como objetivo principal de la pena” (Corte Constitucional, 2021)

En la decisión en cita, la Corte Constitucional, luego de reiterar el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario que había declarado en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2017, con base en esta última decisión, frente a la resocialización como objetivo primordial de la ejecución de la pena privativa de la libertad, señaló que “el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad” (Corte Constitucional, 2021)

En síntesis, precisó que: “figuras como la redención de penas y los subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, situación que al final constituye una expresión del reconocimiento de su dignidad humana” (Corte Constitucional, 2021)

Esta interpretación jurisprudencial es armónica con lo establecido en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; así, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1968) establece: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados; por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 5.2 señala: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y el 5.6 establece concretamente, 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por su parte, el Código Penal de Colombia –Ley 599 de 2000– al tratar en el art. 4 las funciones de la pena, acoge las tres funciones actuales de la pena, a saber, retribución,

prevención general negativa y prevención especial, en esta última se ubica la reinserción social.

Estas tres funciones son las que el Prof. Roxin (1991) califica como el *resignado eclecticismo*. Al respecto, señala que hasta hoy no se han propuesto más que tres teorías, a saber: teoría de la retribución, teoría de prevención especial y teoría de la prevención general.

Al referirse a la teoría de la retribución indica que esta encuentra el sentido de la pena en la imposición de un mal merecido con el cual se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido (Roxin, 1977).

En lo que tiene que ver con la teoría de la prevención especial, indica que esta constituye la posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución. Para esta teoría la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. El fin de la pena es la prevención de delitos.

Y en lo referente con la teoría de la prevención general, indica que esta no ve el fin de la pena en la retribución ni en su influencia sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad, mediante la amenaza de la sanción penal. Indica que esta teoría tiende a la prevención de delitos, no sobre el condenado, como lo hace la teoría de la prevención especial, sino sobre la comunidad.

De estas tres teorías, indica el Prof. Roxin (1977), que la teoría preventivo especial sigue el principio de la resocialización, y por esa razón esta es la que más se destaca, en cuanto cumple con el cometido del Derecho penal, en razón a que al tiempo que protege al individuo y a la sociedad, ayuda al autor a no expulsarlo ni marcarlo, sino a integrarlo, con lo que garantiza las exigencias del principio del Estado social.

Para alcanzar el principio de resocialización, señala el Prof. Roxin (1977), se debe realizar un programa de ejecución que se centra en el entrenamiento social y en un

tratamiento de ayuda, con el que se posibilitan reformas constructivas y se evita la esterilidad práctica del principio de retribución.

Por su parte el Prof. Mir Puig (1998), en lo que tiene que ver con la resocialización, indica que la existencia del principio de participación, que integra el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, conlleva a que se le pueda reclamar al Derecho penal que evite la marginación indebida del condenado a una pena o del sometido a una medida de seguridad.

En tales condiciones, advierte el Prof. Mir Puig, “el principio de resocialización en un Estado democrático debe entenderse, no como una sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de su participación en la vida social”.

De esta manera, indica el Prof. Mir Puig, el recluso debe entender que no debe ser tratado como el mero objeto de la acción resocializadora de un Estado intervencionista, sino como un sujeto no privado de su dignidad con el que se dialoga (1998).

Esta postura del Prof. Mir Puig que compartimos en su integridad, nos permite entender que una pena alta o una cadena perpetua, no sólo afecta la dignidad humana del condenado, en los términos señalados por la Corte Constitucional de Colombia, sino que afecta el principio de participación, aspecto que resulta interesante, en razón a que este forma parte del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha señalado que “no se circunscribe únicamente a la esfera electoral o estatal, sino que incluye otros espacios en los cuales se adoptan decisiones que afectan la forma de vida de los ciudadanos” (Corte Constitucional, 2013) en tales condiciones, y al tenor de lo expuesto por el Prof. Mir Puig, entendemos que ese otro espacio al que hace referencia la Corte Constitucional, es el penal, aplicable de manera clara a la resocialización.

2. Reformas al sistema penal

En el caso de Colombia, en materia de penas, como lo vamos a ver a continuación, el país se ha encaminado en privilegiar la retribución y la prevención general negativa, dejando de lado la prevención especial y con ella la resocialización.

Así, en la Ley 95 del 24 de abril de 1936 “Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo Código penal”, se estableció una pena máxima en veinticuatro años, la cual consideramos suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena.

Posterior a esta ley, y ya en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 “Por la cual se expide el Código Penal”, se dio un incremento de penas y pasamos así a una pena máxima de treinta años (art. 44), con lo cual, a partir de ese momento, se comenzó a fortalecer la retribución y la prevención general negativa.

Posterior a esta disposición, y ya en vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, se expidió la Ley 40 de 1993 “Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones”, con la cual se incrementó la pena a sesenta años (art. 28); pena que se mantuvo en la siguiente reforma legislativa: Ley 365 de 1997 “Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones”.

Posteriormente, la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código penal”, indicó que la pena tendría una duración máxima de cuarenta años (art. 37) y de cincuenta años tratándose de concurso de delitos (art. 31).

Por su parte, la Ley 890 de 2004 “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”, una de las leyes más representativa de la retribución y de la prevención general negativa, al modificar el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, estableció que “en ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”, a su vez, al modificar el numeral 1º del artículo 37 del Código Penal, determinó que “la pena

de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

No contenta esta ley con este último incremento, en los casos de concurso, incrementó la pena de prisión de cuarenta a cincuenta. Además, dispuso un incremento generalizado de penas, en los siguientes términos:

“Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. [...]” (Ley 890, 2004, artículo 14).

A pesar de los incrementos de penas antes mencionados, el legislador procedió por vía de la Ley 1236 de 2008 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”, a incrementar las penas, esta vez frente a delitos sexuales, y en tales condiciones indicó que la pena máxima se aumenta de “12 a 20 años para el acceso carnal abusivo con menor de 14 años; de 7,5 a 13 años para el acto sexual con menor de edad. Cuando se presenta abuso sexual con acceso a una persona incapaz de resistir, o con trastorno mental, las penas se incrementan de 12 a 20 años; y si no hay acceso, de 7,5 a 16 años” (Tirado Acero, 2010)

Así mismo, el legislador en el ánimo de fortalecer la retribución y la prevención general negativa, según lo antes mencionado, procedió, nuevamente, con la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, a hacer nuevos incrementos punitivos (art. 27).

Posteriormente, se aprobó la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, con la que se estableció un nuevo incremento de penas, esta vez cuando la víctima es un niño o una niña menores de catorce (14) años o una mujer por el hecho de ser mujer (art. 4), ley que carecía de justificación para su expedición y que, en consecuencia, violaba el principio de *última ratio* del Derecho penal (Velandia, 2017; pág. 27).

Igual valoración cabe hacer sobre la Ley 1773 de 2016, que creó un tipo penal independiente de lesiones personales cuando el mecanismo causal es una sustancia corrosiva o similar, ley que representó un aumento significativo en la pena imponible en dichos casos a pesar de que no existían motivos suficientes para su expedición (Velandia, 2017; pág. 27).

A lo anterior se agrega la gestión de las penas en el escenario de la administración de justicia, donde se ha cuestionado que los jueces no sólo obran de modo incoherente al graduar las sanciones (Silva y Velandia, 2003), sino que suelen aplicar criterios que por una vía u otra llevan a la prisionalización y a imponer las sanciones más altas (Silva García, 2010; Bahamon Jara, 2018).

De otro lado, en aras de alcanzar la tan anhelada paz, se han proferido dos leyes: i) 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz”, y ii) “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, que establecen, para los delitos internacionales: lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra –no incluimos en el conflicto colombiano el crimen de agresión–, penas entre cinco (5) y ocho (8) años.

Si bien en este trabajo no nos vamos ocupar de estas leyes, en aras de no apartarnos del tema que estamos tratando, debemos señalar que no compartimos las penas mencionadas, aun en contra de quienes las defienden como una fórmula política para acabar un conflicto argumentando que el Estado no tendría el poder para resolverlo de otro modo (Silva, 2012; Tiradoy Ramírez, 2016; Gómez, 2016; Navarro, 2018).

De otra parte, en lo referente con los delitos de los que trata esta ley, los cometidos por los paramilitares, aunque no comporta una reforma legislativa, el cambio de orientación en la actuaciones de los funcionarios judiciales y gubernamentales de Estados Unidos en el manejo de los casos que conocen en razón de la extradición, ha llevado a que en aplicación de esta institución, que evita la realización de juicios en Colombia, sean impuestas penas bastante bajas dentro de negociaciones que se surten con los extraditados, a cambio de información sobre rutas para el envío de drogas y para la judicialización de otras personas (Perez, 2015; Tirado, 2016; Silva, 2018).

Luego de la expedición de estas normas, durante el gobierno de Ivan Duque se sancionó el Acto legislativo 01 de 2020 “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”

De conformidad con lo anterior, el artículo 34 de la Carta Política quedó así:

“Se prohíben penas de destierro y confiscación; no obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social; de manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua; toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico; en todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado” (Constitución Política, 1991).

Con esta reforma, que era lógico que se diera, luego de que se expidiera la Ley 1098 de 2006, art. 199, Colombia se centró en la retribución de la pena y en la prevención general negativa, con lo cual se alejó de la prevención especial y con ello de la resocialización,

desconociendo así la protección de la dignidad humana y la participación, ejes del Estado Social y Democrático de Derecho.

Con este Acto legislativo, Colombia dejó la solución del conflicto social que genera el delito en manos del sistema penal: en la cárcel. Se considera contrario a lo esperado en materia de penas en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por fortuna, y así debemos decirlo, la (Corte Constitucional, 2021), declaró la inexecutable del Acto en mención, para el efecto, indicó:

“[...] la Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con sustento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues sólo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación. Conforme a lo anterior, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula y se margina definitivamente al individuo de la sociedad” (Corte Constitucional, 2021)

Esta decisión que compartimos en su integridad, es clara al señalar que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma, pues sustituyó un eje definitorio de la Carta Política como lo es el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana (López, 2019)

Posteriormente se expidió la Ley 2197 de 2022 “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Esta ley, entre otros, reformó el artículo 37 de la ley 599 de 2000, Código Penal, así: “Artículo 37. La prisión: Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022-. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1) La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso”

Salvo por la mención *en los casos de concurso* que copió textualmente del artículo original, esta Ley estableció que la pena en Colombia tendrá una duración de sesenta años, independientemente de que se presente un concurso de delitos.

Antes de esta ley, este artículo había sido modificado por el artículo 3° de la Ley 2098 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 37. “La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1) Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable⁴.

Está claro que, hasta ese momento, la pena máxima era de cincuenta años, salvo que se presentara un concurso de delitos, evento en el cual la pena se incrementará hasta 60 años.

Esa fórmula matemática se había conservado desde la Ley 890 de 2004, art. 37, num.1, indicaba lo siguiente:

⁴Nota: “En lo referente a la 'prisión perpetua revisable', aplica la INEXEQUIBILIDAD POR CONSECUENCIA al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Acto Legislativo 1 de 2020 'por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-21 de 2 de septiembre de 2021”.

Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: *“La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”*

Es importante señalar que el texto original de la Ley 599 de 2000, señalaba lo siguiente: *“1) La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años”*

De esta manera, la pena establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, que tenía una duración de cuarenta años, salvo para los casos de concurso de delitos, que era de sesenta años, pasó con la ley 2197 de 2022 a sesenta años, independientemente de los concursos de delitos, con lo cual se puede demostrar que en materia de penas, en Colombia la constante es el incremento de penas.

De esta manera, igualmente, resulta claro que la discusión sobre los fines de la pena, en la que se señalan las limitaciones o el arcaísmo de varias de las finalidades adoptadas por la legislación colombiana, así como sus repercusiones sobre los derechos humanos, es una cuestión que está planteada (Silva, 2011; Tirado, 2017, Latorre, 2018; Silva, 2018; Velandia, 2018).

3. Reformas al sistema procesal penal

En lo que tiene que ver con el derecho procesal penal, Colombia, con el fin de lograr el pretendido equilibrio entre el respeto a los derechos de los justiciables y la eficiencia del sistema penal, en el año 2002 el Fiscal General de la Nación presentó a consideración del Gobierno Nacional un proyecto de acto legislativo, publicado en el Decreto 1648, 2001 que luego de los trámites respectivos se convirtió en el Acto Legislativo 03, 2002, con el cual se implementó el sistema acusatorio (Damaska, 2004, citado por Bernal, 2013; Gómez, 2017; González, 2007).

La Ley 906 de 2004, al reglamentar el Acto legislativo, dio paso a las salidas alternas al juicio oral, como son el principio de oportunidad, las rebajas de penas por aceptación de

cargos y los preacuerdos y negociaciones; las cuales destacamos en razón a que le restan trascendencia a la *prevención general negativa* y privilegian la *solución del conflicto social que genera el delito*, entendido este como un objetivo ligado a los postulados del Estado social y democrático de derecho, que persigue la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Roxin, 2000).

En lo referente con el principio de oportunidad, se estableció que la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal identificado en la Ley 906 de 2004 (Art.323), en los casos establecidos por la ley, dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías, encontrado en el Acto legislativo 03 de 2002 (Art. 250).

En lo que tiene que ver con los preacuerdos y negociaciones, se estableció su necesidad a fin de humanizar la actuación procesal y la pena; la Ley 906 de 2004 en su artículo 348 habla de:

“Obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso”

En tales condiciones, la Ley 906 de 2004 (Art. 350 y 352) describe que cuando se realizan desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado pueden llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación, a fin de que se elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o se tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena; pero cuando estos *preacuerdos son posteriores a la presentación de la acusación*, el fiscal y el acusado pueden realizar preacuerdos, caso en el cual la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

Y en lo relacionado con la aceptación de cargos la Ley 906 de 2004 (Art.351) indica que cuando estos se aceptan en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

De esta manera, la creación de las salidas alternas al juicio oral le imprimen un cambio radical no sólo a la ritualidad procesal sino a la forma de entender y aplicar el derecho penal, ya que estas relativización el principio retributivo que durante siglos ha imperado en los sistemas penales occidentales (Daza, Álvarez y Suárez, 2010), en tanto encuentran respaldo en las teorías relativas o utilitarias respecto de la pena y, por ello, los motivos que sustentan estas figuras que integran dicha institución, se vinculan a la eficiencia del sistema de administración de justicia en materia penal (Bacigalupo, 1996).

Sin embargo, como se va a exponer a continuación, estas salidas alternas al juicio oral se han visto afectadas con el conjunto de leyes, que luego de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se han encaminado a prohibirlas o a limitarlas.

Así, la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en su artículo 199, de tajo eliminó lo construido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y por la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal”, frente a las salidas alternas al juicio oral, pues simplemente las prohibió, y con ellas se acabó el fin del proceso penal de solucionar el conflicto social que genera el delito, para dejar como único fin del proceso penal, la decisión de la punibilidad del procesado (Daza, 2011).

Por su parte, la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, en su artículo 26 hizo lo mismo que la Ley 1098 de 2006.

En lo referente a la Ley 1453 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 079 de 2012 “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras

disposiciones en materia de seguridad”, ésta determinó que en los casos de flagrancia, en los que el imputado acepte cargos en la audiencia de formulación de imputación, sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, la Ley 1773 de 2016 “Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004” (Natalia Ponce de León), es bastante tacaña en lo que tiene que ver con beneficios y subrogados, pues simplemente los niega (art.4), y con ello, al igual que con la Ley 1098 de 2006, se favorece la decisión de la punibilidad del imputado, y en consecuencia, se afecta la solución al conflicto social que genera el delito.

4. Posturas sobre los preacuerdos y las negociaciones

Para abordar este tema consideramos pertinente citar la sentencia, proferida por la Sala de Casación Penal en el radicado No. 39831, 2017 en razón a que en ella en lo referente al allanamiento a cargos, se indicó que se trata de una modalidad de los preacuerdos y negociaciones, y por eso, para su procedencia, debe cumplir los mismos requisitos de este, de manera particular, lo referente al reintegro, por lo menos del cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente (Ley 906, 2004; art. 349).

Al respecto, hemos indicado que no compartimos tal postura “en razón a que la Ley 906 de 2004, es clara al establecer los requisitos para que proceda la rebaja de pena por aceptación de cargos (art. 351) y para que procedan los preacuerdos y negociaciones (arts. 348 y 349) razón por la cual debemos indicar que al imputado por delitos en los cuales hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se le debe exigir, para que proceda la rebaja de penas por aceptación de cargos, el reintegro, por lo menos del cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y el aseguramiento del recaudo del remanente, pues tal exigencia está contemplada para la procedencia de acuerdos o negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, no para las aceptaciones de cargos” (Citado por Daza, 2020; pág. 130).

En estas condiciones, hemos señalado que “si hacemos una interpretación teleológica de las normas, es decir, dejamos el contenido de ellas para analizar sus fines, encontramos que se trata de dos institutos que si bien forman parte de lo que se denomina salidas alternas al juicio oral no son iguales, y por ello no se les pueden exigir, para que procedan, los mismos requisitos” (Daza, 2020: 131).

De esta manera, hemos concluido que:

“Si bien, tanto los preacuerdos y negociaciones (plea bargaining), como la aceptación de cargos (guilty plea) o alegación de culpabilidad, tienen que ver con la renuncia al derecho a guardar silencio (Constitución política, 1991; art. 33), en el caso del primero se renuncia a este derecho en virtud de una negociación, en cuyo caso el legislador consideró que para que esta se diera, el imputado [...] debía reintegrar, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. En cambio, como en la aceptación de cargos (guilty plea) o alegación de culpabilidad, no existe ninguna negociación, sino que se trata de una aceptación consciente y voluntaria de cargos, el legislador no incluyó ningún requisito que condicionara tal manifestación” (Citado por Daza, 2020: 131).

Ahora bien, en lo referente con los preacuerdos y negociaciones, es pertinente analizar sentencias como la proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 52227, 2020, en la que, apartándose del esquema de partes que propone el sistema acusatorio, otorga amplias facultades al juez de conocimiento para que apruebe o impruebe el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa.

Al respecto, hemos señalado que los preacuerdos y negociaciones son una institución que no fue creada para desprestigiar a la administración de justicia, ni para generar cuestionamientos. Por el contrario busca cumplir con unos objetivos claros como son:

“Los de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (Ley 906, 2004; art. 348) Lo que sucede es que dada nuestra tradición jurídica sustentada en el principio de legalidad procesal y en los fines retributivos de la pena, nos genera desconfianza” (Daza, 2020:142).

Sin embargo, se considera que disminuye la desconfianza en la institución cuando el juez de conocimiento ejerce control⁵, y eso, en principio, es cierto, cuando se trata de verificar si el preacuerdo cumplió con los fines para los que fue creado y, ante todo, si respetó el derecho y la ética (Ley 906, 2004; art. 447).

A ese respecto, el Prof. Chiesa ha indicado:

“Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el Tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética” (Chiesa, 1993: 587).

Hasta ahí, todo va muy bien. El problema se presenta, en nuestra consideración, por dos situaciones, una, por el hecho de que el juez de conocimiento, intervenga, pues al hacerlo, afecta la naturaleza del sistema acusatorio, como es ser un sistema de partes; y la otra, cuando en tal intervención, privilegia el principio de legalidad procesal y la retribución de la pena, pues al hacerlo, imprueba el preacuerdo.

⁵ Modificado.L.1395/2010, art. 100. Nota: El artículo 100 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el presente artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de abril 6 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo en el entendido que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia”

Sobre el sistema de partes, y el esquema sobre el cual debe basarse el sistema procesal penal, el cual no incumbe sólo al debate que se realiza en el juicio oral, sino a los preacuerdos y negociaciones, es importante destacar lo expuesto por Teresa Arment Deu, quien indica:

“Que los sistemas del common law tienden a desplazar las cargas y responsabilidades en las partes más que en el juez a la hora de buscar, identificar y probar los hechos, tendiendo así a dibujar el proceso penal como una confrontación bipolar, un sistema de la dispuesta frente a un sistema de investigación oficial” (Armenta Deu, 2012).

Además de esta afirmación, relacionada con el sistema de partes y con el consecuente acercamiento o alejamiento del sistema acusatorio, debe considerarse el hecho de que tratándose del ente acusador, a partir del Acto legislativo 03 de 2002, debe respetarse su discrecionalidad frente al ejercicio de la acción penal tanto en la aplicación del principio de oportunidad como en la negociación que realiza con la defensa.

5. Conclusiones

Colombia, como Estado Social y Democrático de Derecho que es, no puede seguir incrementando las penas, ni puede volver a plantear una reforma constitucional para implementar la cadena perpetua.

Así mismo, en los términos de la Corte Constitucional, debe respetar y proteger la dignidad humana, y con fundamento en ella fortalecer la redención de penas y los subrogados penales como mecanismos que incentiven a la persona condenada a realizar actividades de resocialización.

De esta manera, debe centrarse en la prevención especial de la pena, como quiera que esta se destaca por cumplir con el cometido del derecho penal, en tanto protege al individuo y a la sociedad.

Igualmente, como Estado Social y Democrático de Derecho que es, debe centrarse en el fortalecimiento del principio de participación, a fin de que el condenado entienda que frente a la acción resocializadora él es un sujeto no privado de su dignidad con el que se dialoga.

En lo referente con el sistema procesal penal, Colombia debe trabajar en función del fortalecimiento de las salidas alternas al juicio oral, no de su prohibición y limitación, sino de su desarrollo, a fin de que estas alcancen el fin del proceso penal: la solución del conflicto social que genera el delito.

En lo que tiene que ver con los controles judiciales que se han dispuesto para la procedencia de las salidas alternas al juicio oral, no se puede pasar por alto el hecho de que el sistema procesal penal que impera en Colombia es el acusatorio, el de partes, y en tales condiciones los controles los deben ejercer las partes, no los jueces.

Sin embargo, en aras de que se pueda avanzar en la materia, tales controles judiciales se deben realizar para verificar si el mecanismo empleado cumplió con los fines para los que fue creado y, ante todo, si se respetó el derecho y la ética.

Referencias bibliográficas

Acto Legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. 19 de diciembre de 2002 DO: 45.040

Armenta Deu, María Teresa. (2012) Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons.

Bacigalupo, Enrique. (1996). Manual de Derecho Penal, Parte general, 3ª ed. Bogotá, Temis.

Bahamon Jara, Martha Lucía. (2018). Elementos y presupuestos de la Contratación Estatal. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

- Bernal Castro, Carlos Andrés. (2013). “Las Garantías Penales: Una visión material desde el actual Modelo de Estado”. Reflexiones de Derecho Penal y Procesal Penal. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Bernal Castro, Carlos Andrés. (2015). La investigación penal en las sociedades postindustriales. Una tensión entre el efectivismo y el garantismo penal en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.
- Carvajal, Jorge. (2008). La seguridad dentro del Estado de garantías. Bogotá, Editorial ILSA
- Chiesa Aponte, Ernesto. (1993) Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Bogotá, Tercer Mundo Editores, Vol. III.
- Damaska, Mirjan. (2004). “Aspectos globales de la reforma del proceso penal”. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia.
- Daza González, Alfonso. (2001). La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Bogotá, Universidad Libre.
- Daza González, Alfonso. (2020) Discusiones actuales en el derecho penal y procesal penal colombiano. Bogotá, Grupo Editorial Ibañez.
- Daza González, Alfonso; Álvarez, José. (2010). “¿Por qué y para qué se castiga? Reflexión sobre las funciones de la pena y su relación con las salidas alternas al juicio oral”. Verba Iuris. 23, pp. 65-96.
- Fiscalía General de la Nación (2012). Nociones básicas sobre política criminal, documento parte de la estrategia para la socialización de información en materia de Política Criminal desde la óptica de la Dirección Nacional de Fiscalías, sección de publicaciones. Página web oficial <http://www.fiscalia.gov.co>
- Gómez Jaramillo, Alejandro; Bayona Aristizábal, Diana; Ospina Vargas, Victor Hugo; Mejía Gallego, Mateo. (2017). “Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”. Revista Acta Sociológica, 72, pp. 71-94. DOI: 10.1016/j.acso.2016.11.002
- Gómez Jaramillo, Alejandro; Velandia Montes, Rafael; Bayona Aristizábal, Diana. (2016). “La política criminal en el marco del conflicto armado en Colombia”. Procesos legislativos y ordenamiento constitucional: abordajes teóricos. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, Senado de la República de Colombia.

- González Mongui, Pablo Elias. (2007). La policía judicial en el sistema penal acusatorio. Bogotá, Editorial Doctrina y Ley.
- Herran Pinzon, Omar Antonio. (2013). “El alcance de los principios de la Administración de Justicia frente a la descongestión judicial en Colombia”. *Prolegómenos Derechos y Valores*. XVI (32), pp.105- 122.
- Latorre Iglesias, Edimer Leonardo; Tirado Acero, Misael; Ardila Mora, Julián Alberto. (2018). Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en una sociedad transicional: una mirada interdisciplinaria al caso colombiano. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.
- López, Oscar.; Bocanegra, Henry.; Mazuera, Paula.; Daza, Alfonso.; Forero, Rory. (2019) La representación del servidor público en Colombia. Perspectivas interdisciplinarias en el derecho. Bogotá: Universidad Libre.
- Mir Puig, Santiago. (1998). Derecho Penal. Parte General. 5a. ed. Barcelona, Reppertor.
- Mir Puig, Santiago. (2006). Estado, Pena y Delito. Buenos Aires, Editorial B de F.
- Moya Vargas, Manuel. (2018). “Sentido de Justicia y Proceso Penal”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. (1), pp.50-63. Maracaibo, Editorial Interlocuciones.
- Navarro Muñoz, Marco; Tirado Acero, Misael; Bedoya Chavarriaga, Juan Camilo. (2018). “Incidencia de la reforma tributaria en la materialización del derecho a la existencia de la persona jurídica”. *Derecho y Empresa*. pp.239-272 . Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters
- Roxin, Claus. (1991). Sentido y límites de la pena estatal. Problemas básicos del Derecho penal. Madrid, Reus.
- Roxin, Claus. (2000). Derecho procesal penal. 25ª ed. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Silva García, Germán. (1996). “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”. *Memorias congreso internacional: Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura.
- Silva García, Germán. (2001). “La administración de justicia”. T. III. El mundo real de los abogados y de la justicia. Bogotá, Universidad Externado de Colombia e ILSA.

- Silva García, Germán. (2003). “La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena”. XXV jornadas internacionales de derecho penal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Silva García, Germán. (2010). “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”. *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*. 1(1), pp. 59-86.
- Silva García, Germán. (2012). “¿La décima es la vencida? El nuevo proceso de paz con las FARC”. *Nueva Época*. (39), pp. 69-82.
- Silva García, Germán. (2018). “Criminología”. *Teoría sociológica del delito*. Milano: Mimesis.
- Silva García, Germán. y Velandia Montes, Rafael. (2003). “Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas”. *Sociología jurídica: análisis del control y del conflicto sociales*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Silva García, Germán.; Rinaldi, Cirus.; Pérez-Salazar, Bernardo. (2018). “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999–2017”. *Contemporary Readings in Law and Social Justice*. 10(1), pp. 104–129.
- Tirado Acero, Misael. (2010). *Comercio Sexual. Una mirada desde la Sociología Jurídica*. Lima, Editorial IIDS.
- Tirado Acero, Misael. (2017). “La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la legitimidad del Estado”, *Justicia Constitucional*. Tomo II. pp. 63-80. Bogotá, Editorial Ibañez, Universidad Santo Tomas.
- Tirado Acero, Misael.; Ramirez Huertas, Gilberto. (2016). *Reflexiones en torno a la justicia transicional y sus implicaciones frente a los Niños, Niñas y Adolescentes en el Posconflicto. Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*. pp. 99-120. Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Tirado Acero, Misael.; Vizcaino Solano, Angélica.; Pérez Salazar, Bernardo. (2016). *La política antidrogas. Nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.
- Velandia Montes, Rafael. (2015). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*. Bogotá, T. I. ILAE.

Velandia Montes, Rafael. (2017). Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

Velandia Montes, Rafael; Gómez Jaramillo, Alejandro; Solarte Cucanchón, Ana María; Jaramillo Gabanzo, Nicolás Javier. (2018). Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE <https://www.ilae.edu.co/files/book-pdf/20181206095155171300571.pdf>

Normativa consultada

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969)
Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 y aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Código de la Infancia y la Adolescencia [CIA] Ley 1098 de 1996. 8 de noviembre de 2006 (Colombia).

Código Penal [CP] Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia)

Código Penal [CP] Ley 890 de 2004. 7 de julio de 2004 (Colombia)

Código de Procedimiento Penal. [CPP] Ley 600 de 2000. (24 de julio de 2000). 24 de julio de 2000 (Colombia)

Código de Procedimiento Penal. [CPP] Ley 906 de 2004. 1 de septiembre de 2004. (Colombia)

Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. 29 de diciembre de 2006. DO: 46497.

Ley 1236 de 2008. Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. 23 de julio de 2008. DO: 47.059

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los

Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. DO: No. 47193.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Reglamentada por el Decreto Nacional 079 de 2012. 24 de junio de 2011. DO: 48110.

Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2015. DO: 49565.

Ley 1773 de 2016. Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. 6 de enero de 2016. DO: 49747.

Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. 21 de febrero de 1997. DO: 42987.

Ley 40 de 1993. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. 20 de enero de 1993. DO: 40726.

Ley 74 de 1968. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1996

Ley 95 de 1936. Sobre el Código Penal. Diario Oficial. 24 de abril de 1936. DO: 23316.

Ley 975 de 2005. Ley de Justicia y Paz. 25 de julio de 2005. DO: 45980.

Decreto 1648 de 2002. Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. 6 de agosto de 2001. DO: 44.516.

Decreto Ley 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. 20 de febrero de 1980. DO: 35.461.

Jurisprudencia consultada

Corte Constitucional. Sentencia C-294. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). 2 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional. Sentencia C-351. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). 19 de junio de 2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 39831, (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya). 27 de septiembre de 2017. Aprobado Acta No. 319.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 52227, (M.P. Patricia Salazar Cuellar). 24 de junio de 2020. Aprobado Acta No. 130.